

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**A.I:** 1472/2021  
**RADICADO:** 17001-33-39-006-2021-00259-00  
**ACCIÓN:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** JUAN CARLOS MARULANDA GUZMAN  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES

Revisada la demanda de la referencia y al encontrar el Despacho que la misma no dio cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y en el decreto 806 del año 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley mencionada, se procede a **INADMITIRSE**, para que la parte actora en el término de tres (03) días aclare y/o corrija el libelo en los siguientes aspectos:

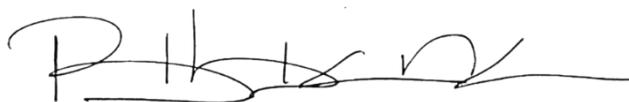
- A. Con fundamento en el artículo 18 literal b de la ley 472 de 1998, deberán señalarse los hechos que guarden consonancia con la pretensión elevada; pues, los fundamentos fácticos que se presentan hacen relación a un predio en particular, identificado con matrícula inmobiliaria nro. 100251146 y los inconvenientes que presenta para el otorgamiento de una licencia de construcción, debido a su calificación de alto riesgo por deslizamiento, la necesidad de un plan de mitigación del riesgo y la negativa al otorgamiento de la legalización urbanística del mismo, mientras que, las pretensiones se relacionan con la legalización urbanística del barrio Gonzales y la realización de obras para la habitabilidad y evitar que se presenten deslizamientos en el sector señalado en la demanda.
- B. Se deben enunciar los derechos colectivos presuntamente vulnerados, pues en el acápite respectivo de la demanda, se señalan derechos fundamentales vulnerados al parecer al accionante y su familia, tales como, la vida y la vivienda digna.
- C. Se debe indicar si otros inmuebles en el sector se encuentran en las mismas condiciones señaladas en los hechos de la demanda en cuanto al predio identificado con matrícula inmobiliaria nro. 100251146.
- D. Se deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 144, inciso 3º, consistente en haber presentado solicitud a la entidad demandada, para que adoptaren las medidas necesarias en aras de hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos en torno a las pretensiones que en concreto fueron presentadas en la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que fueron aportados derechos de petición, pero en ninguno de ellos se requirió al Municipio de Manizales, la legalización urbanística del barrio González ni la realización de obras que se requieran para garantizar la habitabilidad y evitar deslizamientos.

Debe resaltar el Despacho, que no se expuso ni se sustentó argumentativamente en la demanda un peligro inminente o un perjuicio irremediable para la comunidad del barrio González, que permita excepcionar el cumplimiento de este requisito, conforme lo señala el artículo 144 del CPACA.

- E. Se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la entidad demandada. En caso de desconocer el buzón de correo electrónico del demandado, se deberá acreditar el envío físico de la demanda y anexos a dicha entidad.

Se advierte que, del escrito de subsanación de la demanda, también deberá proceder el demandante a enviar copia por medios electrónicos a la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 166**, notifico a  
las partes la providencia anterior, hoy  
**03/11/2021** a las 8:00 a.m.

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario